



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3777

Sancionada el 29/09/1961. Promulgada el 11/10/1961.

Publicada en el Boletín Oficial N° 6.486, del 30/10/1961.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.-Apruébase el Convenio celebrado entre la Administración General de Aguas de Salta y la Municipalidad de Aguaray, que se transcribe a continuación:

“Entre la Municipalidad de Aguaray, que en adelante se denominará La Municipalidad, representada en este acto por el presidente de la Comisión Municipal señor Juan Guillermo Vázquez por una parte, y la Administración General de Aguas de Salta, que en adelante se denominará A.G.A.S., representada por su presidente Ingeniero Mario Morosini por la otra en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° inciso e) – del Código de Aguas de la Provincia (Ley 775), resuelven celebrar el presente Convenio para la prestación del servicio público de energía eléctrica dentro de la jurisdicción municipal.

Artículo 1°- La celebración del presente Convenio implica de suyo la adhesión de la Municipalidad al celebrado entre la provincia de Salta y la Dirección Nacional de la Energía (Ley N° 782), que las partes declaran conocer íntegramente, condicionando dicha adhesión al consentimiento de las siguientes estipulaciones:

Inciso a).- La A.G.A.S. podrá realizar por su exclusiva cuenta todos los estudios y aprovechamientos hidroeléctricos y/o termoeléctricos que estime necesarios dentro de la jurisdicción municipal.

Inciso b).- La A.G.A.S. se reservará el derecho de estudiar y/o construir por sí, las centrales eléctricas y líneas que estime convenientes dentro de la jurisdicción municipal, las que deberán contemplar los planes nacional y provincial de la energía.

Art. 2°.- La A.G.A.S. tendrá a su cargo la prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica, a cuyo efecto y los que sean su consecuencia, la Municipalidad otorga a la A.G.A.S. autorización por tiempo indeterminado, para producir, transformar, transportar, distribuir y explotar, desde en o hacia el municipio, con destino a todos los usos conocidos o de aplicación en el futuro por todos los medios y procedimientos técnicos actuales o que se descubran o apliquen en el porvenir.

Art. 3°.- La Municipalidad otorga gratuitamente a la A.G.A.S. el uso de las calles, avenidas, plazas, parques, caminos y puentes públicos incluyendo subsuelos y demás bienes afectados al uso público sin perjuicio del cumplimiento de las ordenanzas municipales atinentes a seguridad y urbanismo.

Art. 4°.- A.G.A.S. estará exenta durante la vigencia del presente Convenio, de todo gravamen municipal, respecto a los contratos y actos inherentes a la explotación de los servicios, o de mejoras. En cuanto se refiere al pago de pavimento y de tasas por servicios prestados se abonarán de conformidad a las disposiciones municipales en vigencia.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 5°.- La A.G.A.S. abonará a la Municipalidad, como única contribución, que formará parte de las tarifas, un importe igual al diez por ciento (10%) de la cantidad cobrada por servicios eléctricos prestados, excluidos los de alumbrado público y oficial.

Ese pago se hará efectivo cada dos meses, de acuerdo con la modalidad de cobro.

Art. 6°.- La A.G.A.S. se obliga a satisfacer las necesidades actuales de energía eléctrica y a adelantarlas a las necesidades futuras previsibles realizando las ampliaciones que sean necesarias oportunamente a tales fines. El servicio será prestado con la eficiencia que el progreso permita alcanzar, adoptándose todos los adelantos que tengan justificación económica razonable.

DE LAS TARIFAS

Art. 7°.- La A.G.A.S. realizará y presentará oportunamente a consideración de la Municipalidad los estudios técnicos económicos tendientes a determinar el establecimiento de tarifas justas y razonables que tendrán carácter retributivo y contemplarán la inclusión de los servicios de capital (amortizaciones e intereses) del aporte correspondiente al préstamo aprobado por Ley 3.192 y del valor de los grupos cuya adquisición fue aprobada por ley número.

Art. 8°.- Presentada por la A.G.A.S. las conclusiones a que se llegare en los estudios de que trata el artículo proponiendo las tarifas a fijarse, la Municipalidad deberá considerarlas y hacer las observaciones que estime convenientes dentro de los 10 días, vencidos cuyos plazos, se tendrán por aprobadas.

Art. 9°.- Las tarifas que se fijen serán revisadas periódicamente cada seis meses, modificándose las si fuera el caso, e igualmente en aquéllas circunstancias en que existieran variantes de hecho y que incidan sobre las mismas.

La A.G.A.S. podrá cobrar en concepto de derecho de conexión e inspección una vez por cada abonado en cada domicilio, la cantidad que acuerde oportunamente con la respectiva Municipalidad, sin perjuicio de poder efectuar las inspecciones o control de las instalaciones de servicios particulares cuando lo considere conveniente.

Art. 10°.- Las tarifas que oportunamente conviniera la A.G.A.S. con la Municipalidad, serán discriminadas en relación al uso para el cual hiciera la provisión de energía eléctrica, según la siguiente clasificación:

- a) Servicio residencia: Comprende el suministro de energía eléctrica a las casas de familia para uso exclusivo en el alumbrado y demás aplicaciones domésticas.
- b) Servicio comercial: Comprende el servicio de energía eléctrica en los siguientes lugares o casos:
 - 1) Donde se venda o compre toda clase de artículos o se realice en general cualquier acto de comercio;
 - 2) En los consultorios sanitarios, escritorios y estudios profesionales aunque estén instalados en el domicilio o propiedad particular del usuario, en cuyo caso las instalaciones serán separadas;
 - 3) A las entidades que por su actividad hagan un consumo elevado de energía eléctrica.
- c) Servicio Industrial: Comprende el suministro de energía eléctrica para fuerza motriz destinada a actividades industriales y para toda otra aplicación en la industria incluyendo el alumbrado del local industrial, siempre que la potencia instalada con ese fin no sea





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

mayor del diez por ciento (10%) de la potencia de demanda máxima de fuerza motriz; pero cuando la potencia de alumbrado instalado supera el 10% de la demanda máxima de fuerza motriz, se aplicará para los consumos de alumbrado la tarifa comercial y para los de fuerza motriz la tarifa industrial; la A.G.A.S. podrá celebrar contratos singulares o tarifas especiales en aquéllos casos en que se tratare de grandes consumidores o que el suministro tuviera carácter de fomento, sin sujeción a los precios contratados con la Municipalidad.

- d) Servicios Especiales: Comprende el suministro de energía a hospitales, cooperativas, mutualidades y en general a los locales donde no se comercie ni se haga beneficencia y que no estén incluidos en otra clasificación.
- e) Servicio Oficial: Comprende el suministro de energía eléctrica a los locales ocupados por oficinas o dependencias de la Municipalidad, como así también por templos, bibliotecas públicas, sociedades de beneficencia.
- f) Alumbrado Público: Se establecerán para este uso precios especiales que incluirán, además del consumo de energía, la reposición de material deteriorado y el mantenimiento del servicio o instalación. Se descontarán los servicios no prestados.

Trabajo en las instalaciones en la vía pública

Art. 11.- La A.G.A.S. instalará medidores eléctricos para registrar la energía eléctrica consumida por los abonados; estos medidores en ningún caso podrán acusar un adelanto o atraso superior al tres por ciento (3%) en laboratorios y cuatro por ciento (4%) cuando instalados. Para el funcionamiento y control de los medidores regirán las normas que dicte I.R.A.M.

Art. 12.- La caja de hierro fundido para la instalación del medidor, al igual que la bajada para éste, será provista e instalada en forma reglamentaria por el propietario o usuario, sobre la línea municipal de edificación, bajo la fiscalización de la A.G.A.S.

Los chicotes serán suficientes largos para llegar hasta los conductores de la red de distribución.

Art. 13.- La construcción y conservación de las instalaciones domiciliarias interiores y la reparación de sus accesorios, desgastados e inútiles correrá por cuenta y a cargo exclusivo del abonado, y en ningún caso la A.G.A.S., será responsable de los perjuicios que por mal estado de las instalaciones domiciliarias sufriera el abonado. Mientras no existan normas dictadas por I.R.A.M. las instalaciones internas deberán ajustarse a las normas de la Asociación Argentina de Electrotécnico.

Art. 14.- Todo usuario tendrá obligación de denunciar ante la A.G.A.S. cualquier ampliación que efectúe en su instalación a efecto de proceder cuando las circunstancias lo exijan, a la sustitución del medidor instalado, por otro mayor capacidad. La A.G.A.S. queda facultada para cobrar al usuario que no cumpla con el requisito aludido el monto de las reparaciones del medidor necesarias para su normal funcionamiento en las causas que el mismo haya experimentado por aquéllos motivos desperfectos que alteren su buena marcha. Los abonados serán responsables por la energía consumida por las instalaciones cuya conexión



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

hayan solicitado; cuando mudaren el domicilio deberán dar aviso a la A.G.A.S. para evitar la responsabilidad a que ello pudiera dar lugar.

Art. 15.- Para los trabajos que la A.G.A.S. deba ejecutar en la vía pública, deberá requerir y obtener el correspondiente permiso de la Municipalidad; el permiso se entenderá acordado, si transcurrido diez (10) días después de la presentación, no hubiera resolución contraria de la Municipalidad. El plazo precedentemente fijado se refiere a las construcciones de tipo normales y ordinarias, pero no se requerirá permiso alguno para las reparaciones de la red en caso de accidente o circunstancias imprevistas que hagan indispensable y urgente su arreglo, a cuyo respecto la A.G.A.S. se limitará a dar aviso a la Municipalidad dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el suceso.

Art. 16.- Todos los gastos de reparación de pavimentos y aceras, originados por los trabajos de A.G.A.S., serán por cuenta exclusiva de ésta.

Art. 17.- Las instalaciones que deben realizarse en los cruces con vías férreas, telégrafos de la Nación, etc. se darán de acuerdo con los reglamentos de las autoridades competentes.

Obligaciones de prestar el servicio a particulares

Art. 18.- La A.G.A.S. no podrá rehusar la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica cuando sea requerido por un usuario siempre que el domicilio en cuestión se encuentre en las condiciones que prevé el artículo siguiente 19.

La A.G.A.S. podrá eximirse de las obligaciones de este artículo en los siguientes casos:

- a) Cuando las instalaciones internas del solicitante no se ajusten a las disposiciones reglamentarias municipales (artículo 13);
- b) Cuando se trate de un abonado que tenga cuentas impagas de ese o de otro domicilio y cuando tratándose de los casos previstos en el artículo 14 el imputado no hubiere pagado la indemnización y multa dispuesta por la A.G.A.S., hasta tanto las saldare;
- c) Cuando se trate de conexiones de emergencia o de reserva.

En este último caso se podrá efectuar el suministro en base a un consumo mínimo mensual obligatorio a fijarse en cada caso por la A.G.A.S.

Art. 19.- La A.G.A.S. efectuará sin cargo alguno las ampliaciones de la red secundaria que no excedan de un radio de cincuenta (50) metros. Este radio se determinará tomando como origen la intersección de las líneas de edificación de la manzana en cuya esquina se haya instalado el foco de alumbrado público. Cuando la longitud de la extensión sea superior a los cincuenta (50) metros, correrá por cuenta de quien la solicite, pero será de propiedad de la A.G.A.S. que deberá efectuar los trabajos de atención y conservación. Para indicar los trabajos de extensión superiores a cincuenta (50) metros, es condición previa hacer efectivo el costo presupuestado para la misma. La Municipalidad podrá requerir la ampliación del alumbrado público siempre que la instalación se efectúe de tal manera que no haya más de una cuadra (130) metros de distancia entre la lámpara a colocarse y la más próxima en servicio.

Art. 20.- El suministro de energía eléctrica a los particulares se hará todo el año durante veinticuatro (24) horas al día.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 21.- La A.G.A.S. exigirá el depósito de una garantía razonable en efectivo para efectuar la conexión de consumidores ambulantes, de aquéllas que sean de índole precaria y de otras similares.

Art. 22.- Todas las instalaciones de la A.G.A.S. estarán sujetas en lo posible a las normas oficiales del I.R.A.M.

Art. 23.- Ninguna persona ajena al personal autorizado por la A.G.A.S. podrá tocar el ramal de conexión los medidores o los aparatos y materiales pertenecientes a la A.G.A.S.

Art. 24.- El personal debidamente autorizado por la A.G.A.S. podrá efectuar las inspecciones y realizar las tareas que en relación al servicio prestado se le encomendare y para ello y ante la oposición del interesado o de terceros, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, que no podrá ser denegado.

Falta de Pago de los Servicios a Cargo de la Municipalidad

Art. 25.- En caso que las facturas correspondientes a los consumos del alumbrado público y otros servicios cuyo pago esté a cargo de la Municipalidad, no se hagan efectivas dentro de los 30 días de presentadas la A.G.A.S. tendrá derecho a cobrar las sumas correspondientes de la participación que corresponde a la Municipalidad. Para ello el Poder Ejecutivo autorizará a la Dirección General de Rentas de la Provincia y/o al Banco de Salta a retener las sumas de la participación municipal y depositarlas en la cuenta de A.G.A.S. sin otro trámite que la presentación por la A.G.A.S. de las facturas impagas a las reparticiones mencionadas.

Art. 26.- La A.G.A.S. tendrá el derecho de suspender el suministro de energía eléctrica a los usuarios particulares en todos los casos en que las facturas no hayan sido abonadas en los primeros 20 días del mes subsiguiente al del consumo.

Art. 27.- En caso de maniobra dolosa sobre el medidor o que afecten su normal funcionamiento, sobre la entrada de los cables, violación de sellos, precintos, cierre, etc. o en caso de conexiones clandestinas, la Municipalidad a requerimiento de la A.G.A.S. destinará un funcionario para constatar conjuntamente con un inspector de la A.G.A.S. los hechos a que se refiere esa disposición sin que la A.G.A.S. tenga obligación de indicar previamente, el lugar o lugares ni la persona del infractor. Comprobado cualquiera de los hechos de referencia, se labrará un acta que firmarán el representante de la A.G.A.S. y el funcionario de la Municipalidad, e invitarán a hacer lo mismo a la persona que resultare afectada o imputada y si es posible a los testigos que hubiera, y tal comprobación atribuirá derechos a la A.G.A.S. para suspender en el acto el suministro de corriente hasta tanto desaparezca la causa que la motivó. La indemnización correspondiente en su caso será fijada por la A.G.A.S. en base al consumo probable que se hubiera recaudado y con relación a la carga instalada y al tiempo presumible de la recaudación, con más un cincuenta (50) por ciento de la suma que resultare, en concepto multa; el importe será percibido por la A.G.A.S. y entregará la mitad de la multa a la Municipalidad. El inculpado abonará la indemnización así fijada, en un plazo no mayor de los tres (3) días desde que le fuera notificada la resolución de la A.G.A.S. Todo el o, sin perjuicio de las acciones civil y criminales a que hubiere lugar.

Cláusula Transitoria





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- La A.G.A.S. reembolsará a la Municipalidad las cantidades invertidas por esta última en las instalaciones electromecánicas existentes y que están debidamente documentadas.

Formará parte del presente Convenio un inventario detallado de todos los bienes muebles e inmuebles afectados a la prestación de los servicios eléctricos de Aguaray, de todo lo cual tomará posesión la A.G.A.S.

Art. 28.- El presente Convenio que se firma ad referendum del Poder Ejecutivo es merito al artículo 92, inciso 2) del Código de Aguas, será elevado en su oportunidad a la Honorable Legislatura en razón de lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades.

En prueba de conformidad con todas y cada una de las cláusulas acordadas, firman en cuatro ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Salta, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta, el Presidente de la A.G.A.S. Ingeniero Mario Morosini, en representación de la Municipalidad y el Presidente de la Comisión Municipal señor Juan Guillermo Vázquez este último debidamente autorizado por resolución municipal.

Art. 2º.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los veintinueve días del mes de setiembre del año mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO DÍAZ – Ing. José Dionisio Guzmán – Rafael A. Palacios – Armando Falcón

Por tanto:

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Salta, Octubre 11 de 1961.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Pedro J. Peretti